



ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Se abre la sesión pública. Sean bienvenidos a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos del orden del día y revise las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de nueve asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A su consideración en votación económica, compañero, compañera.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden del día ha sido aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del Pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 183 de este año, promovido por Vladimir Castellanos García en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitida con motivo del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 37 del presente año, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones en ese estado.

Se propone desestimar por ineficaces los agravios hechos valer por el promovente. En principio, respecto a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada porque los aspectos relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones locales

no fueron motivo de análisis por el Tribunal responsable, ya que previamente determinó escindir la demanda y en esa parte reencauzarla a la instancia partidista.

Además, en cuanto a la elegibilidad de José Antonio Leal Doria por vulnerar lo establecido en la normativa interna de MORENA, dicha cuestión no surge como una ineficiencia en el estudio por parte de la autoridad responsable al emitir la sentencia aquí reclamada, sino que la inelegibilidad que afirma el actor al interior del partido no formó parte del marco normativo sometido al estudio de la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado.

Si me lo permiten brevemente. Yo votaré a favor del sentido del proyecto porque estoy de acuerdo sustancialmente con las consideraciones que ahí se expresan en el sentido de confirmar la resolución impugnada que tiene que ver con el registro que a su vez fue impugnado, porque en los agravios fundamentalmente no tiene razón el actor en lo que expresa y, en otros, sencillamente son ineficaces.

Sin embargo, emitiré un voto aclaratorio con el objeto de hacer una precisión en cuanto a los alcances de mi criterio en relación a la procedencia de la impugnación de los actos intraprocesales.

Conozco y comparto el ir y venir en la administración de justicia federal desde hace ya varias décadas en cuanto a la posibilidad de impugnar actos que tienen lugar durante el proceso.

Por regla general, los Tribunales Federales, la Suprema Corte ha ido y venido en cuanto a la posibilidad que tienen las personas de impugnar no solo las sentencias definitivas que dictan los Tribunales, sino los actos que tienen lugar durante el proceso.

En ese sentido, se han emitido diversas tesis que son ampliamente conocidas.

Comparto también que por regla general solamente los actos del proceso que son definitivos pueden ser impugnables directamente, que es el criterio implícitamente sostenido en el proyecto.

Y, por tanto, cuando esto es así, por ejemplo, como en el caso con el que nos dieron cuenta, en el cual existe una resolución en la que intraprocesalmente el Tribunal de Tamaulipas determinó, por una parte, aceptar el estudio de la impugnación, nada más que hay algo muy importante, es solo una demanda, acepta el estudio de la impugnación en contra de los agravios que van orientados a cuestionar el acto de registro de la autoridad.

Por otra parte, rechaza el estudio de los agravios que van orientados a cuestionar el registro, pero por vicios de actos partidistas.

Al considerar esto la autoridad, lo que determina, en una sentencia interlocutoria y en una sentencia que dicta en el proceso una resolución que se emite en el procedimiento, es que solamente va a conocer de esto a lo que me acabo de referir y de los actos del partido, si tendrá que escindirse y remitirse a la autoridad partidista para que conozca de ellos en una determinación individual.

Entiendo y comparto que, por regla general, por eso digo que únicamente se trata de una aclaración, comparto que, por regla general, esto debe ser así, es decir, que cuando en el transcurso de un proceso, se emite una sentencia o resolución interlocutoria, en la cual se acepta una parte del estudio y se rechaza otra parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estudio, por regla general, los justiciables, las personas que impugnan, los que promueven los juicios, tienen el deber de presentar la impugnación correspondiente.

De otra manera, si no lo hacen y pretenden esperar a que se dicte la sentencia definitiva, ya no estarán en condiciones de emitir alegatos en contra de esos actos.

Sin embargo, creo que por la forma en la que se ha venido construyendo el criterio sobre la procedencia específicamente en contra de la impugnación, de los actos de los partidos políticos y los actos de registro emitidos por la autoridad, esta regla requiere cierta flexibilización y en el caso concreto, podría ser entendida de una forma, digamos, un poco más amplia, sin que esto de manera alguna, cambie el sentido del proyecto y por eso voto a favor.

La impugnación en contra de los actos de los partidos políticos, originalmente no era permitida por los tribunales; los partidos políticos, hace tres décadas se emitían actos que en lo interno sencillamente nadie podía cuestionar ante una autoridad.

Si una persona se afiliaba a un partido, y al día siguiente la expulsaban por pensar distinto, esto no era impugnabile.

Si se implementaba todo un procedimiento de selección de candidatos, y faltando un mes o un día para el registro ante la autoridad, esto sencillamente sufría una alteración o se cambiaba de opinión por parte del presidente del partido, tampoco era impugnabile.

En fin, en general, los actos de los partidos no eran impugnables, sin embargo, la administración de justicia, la idea de un sistema realmente de estado constitucional y democrático de derecho, desarrollada en la teoría y en algunos sistemas, yo no llamaría avanzados, sino que tienen un poco más de experiencia que el sistema jurídico mexicano, fue acogida finalmente por los Tribunales Electorales en México.

Los Tribunales Electorales en México consideraron que todos los actos, incluidos los que se generaban al interior de los partidos políticos, debían ser objeto de control judicial, o sea, las personas en ejercicio de lo que dispone el artículo 17, y nuevamente me refiero a lo que dice en el muro que tenemos aquí a un lado, tenían derecho a que un Tribunal los defendiera en contra del fuerte y el arbitrario.

Entonces, el Tribunal Electoral a través de la Sala Superior construyó un criterio en el cual aceptó la procedencia o la impugnación de los actos de los partidos políticos. Esa fue la segunda época.

En una tercera fase el Tribunal Electoral empezó a hacer algunas precisiones a estos criterios. Si antes no eran impugnables directamente los actos de los partidos, pues no existía la posibilidad de reclamarlos y sencillamente las personas tenían que, en su caso, esperar a que la autoridad emitiera un acto en el que se revisaba un acto de un partido político, y a través de ese acto es que las personas podían quejarse de lo que les había hecho el partido.

Cuando esto cambia y los actos de los partidos son directamente impugnables el Tribunal emite un criterio que tiene las siguientes implicaciones:

Primero. Cuando un acto del partido se emite, como ya las personas tienen derecho a impugnarlos directamente, si consideran que les perjudica, deben acudir a los Tribunales —antes no tenían derecho, ahora ya lo tienen— si creen que les perjudica tienen que acudir a los Tribunales.

No es necesario, es más, sería inoportuno esperar a que la autoridad emita algún pronunciamiento, tienen que hacerlo directamente en el plazo oportuno, desde el momento mismo en el que lo dicta el partido.

Segunda implicación jurídica. Cuando la autoridad resuelve sobre algún acto que tiene consecuencia o de alguna forma relación con los actos del partido, de

cualquier forma, esto no puede ser y alguien está en desacuerdo en contra de ese acto, tiene el deber de cuestionar el acto de la autoridad exclusivamente por los vicios o las inconsistencias o las irregularidades del propio acto de la autoridad y ya no haciendo alusión a lo que le perjudica del acto partidista.

¿Por qué? Pues sencillamente porque ya tienen derecho de impugnar directamente los actos partidistas.

En suma, por un lado, cuando un acto del partido te perjudica tienes que impugnarlo, aquí, cuando un acto de la autoridad te perjudica tienes que impugnarlo acá. Esa es la regla general.

Sin embargo, esa regla tiene una excepción y es una excepción que también se ha venido construyendo en la doctrina judicial.

¿Qué pasa cuando un acto del partido se emite en una fecha muy próxima o no existe la posibilidad de que una persona conozca ese acto del partido y la autoridad emite el acto siguiente? Como ocurre en el caso.

¿Qué pasa cuando una persona cree que es el candidato de un partido sin prejuzgar sobre si esto es cierto o no? Porque finalmente esto no es algo que se revise en el proyecto. Quiero ser muy claro, esto, no es algo que se revise en el proyecto, finalmente mi aclaración únicamente va en cuanto a la posibilidad de procedencia de impugnación.

¿Qué pasa cuando alguien cree que es el candidato y finalmente el registrado es otra persona? En ese escenario, evidentemente la persona, como una cuestión de lógica, no tiene la posibilidad de impugnar directamente el acto del partido y después de la autoridad, y sencillamente lo que hace es, al darse cuenta con el acto de autoridad, que lo que hizo el partido fue sustituirlo o perjudicarlo en su concepto, entonces, la persona tiene derecho a impugnar los dos actos, porque se dice, lo ha dicho la Sala Superior, están vinculados de manera íntima o inescindible.

El actor del juicio ante el Tribunal local, que es el mismo que insiste en tener el derecho, impugnó conjuntamente el acto en el que la autoridad registró a otra persona, y el del partido en el cual él fue sustituido, y lo hizo, porque sencillamente, ese fue el motivo en el que él considera que se enteró de ese acto, de los vicios del acto del partido.

El Tribunal Electoral de Tamaulipas, en mi concepto, en forma con falta de técnica o no con la mejor técnica jurídica, lo que hizo fue escindir esa demanda para que los alegatos contra el acto del partido, se estudiaran por el partido o en una instancia distinta, y los actos contra el acto de autoridad, se estuvieran únicamente por el Tribunal.

Se siguió la cadena del proceso, y finalmente emitió una resolución congruente con eso, que es decir, ya no consideró los vicios que se atribuían al actuar del partido, y solamente exclusivamente analizó los alegatos relacionados con el registro.

Esto es apegado a Derecho, esto es perfecto.

En mi concepto, esto es muy opinable, por regla general sí, por regla general sí, como se sostiene en el proyecto implícitamente.

Cuando en una sentencia previa, cuando en una resolución intraprocesal el Tribunal local escindió y reencauzó una parte de la impugnación, por regla general, las personas que estén en desacuerdo con ello, al ser un acto que, de alguna manera, de alguna manera nada más, pone fin al proceso por esa parte de la pretensión, tendría que impugnarlo.

Sin embargo, también desde mi perspectiva, esa falta de claridad, al escindir parcialmente la misma impugnación, bajo mi opinión, no en todos los casos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conduce a sostener que eso ya no puede ser objeto de análisis, especialmente frente a un sistema que es poco claro, en cuanto a la forma en la que deben impugnarse ese tipo de casos.

Tampoco claro es que el actor insiste en su desacuerdo, con el resultado de que él no sea el candidato, pero tampoco claro es el sistema que el actor no supo que eso tenía la posibilidad de impugnarlo directamente o no lo hizo, ante este Tribunal.

Entonces, la aclaración es únicamente con el objeto de salvar mi criterio, dado que en el asunto finalmente los agravios son inoperantes, o en una parte ineficaces y en otra parte no tienen razón y esto no llegaría a nada, pero tiene únicamente la finalidad de salvar mi criterio, en cuanto a la forma en la que deben de impugnarse ese tipo de actos, pues en mi concepto, aun con el reconocimiento pleno de la regla general que se hace alusión en el proyecto, y la cual comparto plenamente, yo considero que esta es una regla cuya aplicabilidad tendría que repensarse para cada uno de los casos.

Sin más, muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Me parece, y escuchaba con mucho detenimiento y con mucho interés su opinión, y reconozco la necesidad de decir sintetizadamente, cuáles son los puntos que distinguen la Litis en esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 183 al que nos estamos refiriendo.

¿Cuáles son los actos efectivamente reclamados?

Se reclama una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que se ocupa de un solo acto de autoridad: del registro presentado por MORENA de candidaturas a diputaciones locales.

Efectivamente, cuando el juicio ciudadano que hoy se revisa su sentencia, el expediente 37 de 2019, se radica ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, fija, delimita en un espacio concreto cuál va a ser la materia de análisis cuando se emita la sentencia.

Decide, que esta demanda que recibe tiene dos actos que pueden ir por cuerdas separadas, que pueden llegando reclamados juntos en una misma sentencia, para el Tribunal Electoral deben verse por separado ¿y qué es lo que escinde o divide o extrae de la litis con la que se queda en este juicio? Precisamente, lo que extrae son las cuestiones o reclamos del actor respecto al proceso interno de selección de candidaturas.

El acto de autoridad, el registro del Instituto Electoral de Tamaulipas es con lo que sí fija la materia del proceso.

Entonces, cuando ante nosotros el actor trae hoy a raíz del dictado de esta sentencia que solo se ocupa del registro, cuestiones previas destinadas a confrontar el proceso interno de selección de candidaturas que quedó en otro proceso, en otro juicio, la primera pregunta que nos tenemos que hacer es si el acuerdo que escinde, que divide, que extrae esta parte de análisis es reclamable o no con la sentencia que puso fin a ese juicio.

El acuerdo de escisión de lo que es materia de un juicio se da precisamente en el momento en que se recibe la demanda y se depura, digámoslo así, cuál va a ser lo que sí se analice en este juicio de lo que se debe analizar en otro distinto; de manera que queda excluido.

El acuerdo de escisión, un acuerdo de trámite viola o no derechos fundamentales en sí mismo, esta es la regla básica establecido por criterios ya añejos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomados por todos los Tribunales de este

país para establecer cuando vía juicio de amparo o vía algún otro medio de impugnación, del conocimiento inclusive de tribunales especializados, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudieran no desecharse por no ser un acto definitivo ni firme, sino entenderlo, que siendo un acto intraprocesal, en sí mismo la consecuencia de que se revise en ese momento y no con el dictado de una posible sentencia, es porque puede afectar derechos fundamentales.

Esa es la regla básica.

¿Qué ocurre aquí? ¿El acuerdo de escisión lo ubicamos dentro del proceso del juicio ciudadano local? No, ese acuerdo es precisamente el que separa todo lo que no será materia de este juicio, de tal manera que, si hoy tenemos agravios en contra de una indebida escisión, que no se estudió en la sentencia, por no ser acto reclamado, atraerlos, hacernos cargo de ello, desde mi óptica, sería atender agravios contra un acto que no está efectivamente reclamado, por lo menos, no en esta Litis.

Que debió haberse reclamado y lamentablemente no fue así, en el momento en que se dictó y con el plazo de ley que tenía el ciudadano, para inconformarse de él.

Si no lo tenemos en la materia de análisis, yo no me pronunciaría, sobre fue correcta o incorrecta esa escisión.

¿Cuándo es necesario que se escindan dos actos o más? Cuando no guardan relación o no están intrínsecamente vinculados, de tal manera que su análisis por separado no traiga efectos en el examen de los diversos actos que también se reclamen.

Sin embargo, en esta lógica de revisión extraordinaria, en la que se traduce la intervención de un Tribunal Federal respecto de actos de elecciones estatales, no podemos traer por adquisición, algún otro acto a análisis, aun cuando lo podamos advertir.

Tenemos cerrada la Litis, porque la Litis quedó centrada desde el Tribunal Electoral Local.

Coincido absolutamente con la propuesta y los comentarios del Magistrado Presidente, en el sentido que los actos intraprocesales, por regla general, pueden ser reclamados con el dictado de la sentencia.

Y el primero de los ejemplos que tal vez sea el más claro, es cuando se trate del desahogo de una prueba, o no desahogo de una prueba, pero está dentro del proceso, está en el juicio.

El acuerdo de escisión tiene, por naturaleza, extraer del juicio un acto y lo que reclame de él. De ahí que en esa medida este proyecto, a consideración del Pleno, trata, como ineficaces los agravios contra un acuerdo de escisión que, desde mi óptica, no forma parte de la Litis que resolvió el Tribunal Local.

Sólo dejar esa aclaración. Entiendo el sentido de manejar en la exposición del Presidente, no una postura general de frente a estos actos y aclarar que su criterio no será así en todos los casos.

Me parece que cada caso y sus circunstancias motivarán las decisiones de esta Sala, y en este particular caso, considero que el único acto impugnado es el acuerdo de registro de 10 de abril, dictado por el Consejo General del IETAM, en el que se aprobó precisamente la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional que a su vez presentó MORENA; no así el acuerdo de escisión que fue de 17 de abril dictado por el Tribunal local en el que escindió la demanda y reencauzó por lo que hace a un acto, a la Comisión de Justicia, la parte en que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actor reclamó vicios del proceso interno de selección de candidaturas, conservando para resolver únicamente lo relativo a la inelegibilidad de José Antonio Leal Doria.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrado.

Gracias.

Secretaria, por favor tome a votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor del proyecto, y con voto aclaratorio únicamente para los efectos precisados.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio de usted, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Camacho Ochoa: Gracias.

Secretaria Lucía María Gutiérrez Angulo, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía María Gutiérrez Angulo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 184, 185, 186, 187 y 188 del presente año, cuya acumulación se propone, promovido por diversos ciudadanos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto local que registró las candidaturas de MORENA a diputaciones locales por representación proporcional en esa entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por los promoventes, en el caso concreto no se actualiza la excepción que autoriza la posibilidad de controvertir las candidaturas aprobadas en el proceso interno de MORENA mediante el acto de registro realizado por la autoridad local, porque cuestionaron actos previos que no están vinculados con el registro.

De igual forma, se propone desestimar el agravio contra la ilegalidad del registro de candidaturas porque el partido político sí allegó la documentación soporte, sin que esto se controvierta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Son mi propuesta, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Camacho Ochoa: En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 184 al 188 del 2019 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Elena Ponce Aguilar, por favor dé cuenta con los asuntos que el Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 127 de este año, promovido por Víctor Manuel Martínez González, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local 5/2019, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral en el que se determinó improcedente su solicitud para la admisión de los lineamientos y convocatoria para la constitución de nuevos partidos políticos locales.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción, desechar por improcedente el medio de impugnación, pues se advierte que la responsable partió de una premisa incorrecta, al considerar que el actor tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo de la Comisión Estatal.

Lo anterior es así, porque no existe un acto específico que le pueda producir al accionante una afectación directa e individual, ni tampoco puede alegar una afectación futura, pues su agravio no deriva de una situación en particular, regulada por el orden jurídico.

Al respecto, se estima que para resulte procedente el medio de impugnación, el promovente tiene la carga de aportar los elementos necesarios que hagan suponer la titularidad del derecho subjetivo que considera violentado, y en el caso, acude por su propio derecho y no en representación de una asociación civil u organización ciudadana.

Así, se concluye que es un derecho constitucional de los ciudadanos, el de asociarse para participar, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y puede ser ejercido en los términos establecidos en la Ley, por lo que no basta con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

manifestar la intención de ejercerlo, sino que resulta necesario contar con la calidad que establece la legislación, para estar en condiciones de solicitar la revisión de los actos en los que implique una presunta vulneración a tal derecho.

Es por ello, que el posible reclamo sobre los actos relacionados con la constitución y registro de partidos políticos, les corresponde a las personas morales constituidas para tales efectos.

Por lo anterior, como se adelantó, se propone en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 179 del año en curso, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el cual, a su vez, descartó al actor como un aspirante a candidato a presidente municipal de Aguascalientes.

En primer término, en el proyecto se considera que contrario a lo que sostiene el accionante, el dictamen originalmente impugnado, sí contiene los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales la referida comisión partidista, consideró que el promovente no contaba con el perfil idóneo, para ser considerado como aspirante a la candidatura.

En segundo lugar, se estima que, si bien dicho dictamen contiene errores en la cita de preceptos y de una fecha, estas imprecisiones son insuficientes para estimar que el Tribunal responsable debió revocarlo.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, que impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez desechó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Municipal, en el que se aprobó la aplicación del procedimiento del sorteo, y propuso al Consejo General del Instituto Electoral Local, la distribución a los partidos políticos y a los bastidores y mamparas para la colocación y fijación de la propaganda electoral de ese proceso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida; en principio, contrario a lo que sostiene el PAN, el término de los seis días que establece la legislación local para la resolución de los medios de impugnación, aplica una vez que se admite a trámite el recurso.

Sin embargo, en el caso la autoridad jurisdiccional propuso al Pleno un proyecto de desechamiento ante la actualización de una causal de improcedencia.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al PAN, cuando alega que el acuerdo del Consejo Municipal, sí es un acto definitivo susceptible de impugnación, pues como se detalla en el proyecto, dicho acuerdo representa un acto preparatorio o intraprocesal que está sujeto a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Bien, quisiera hacer algunos comentarios, con relación al juicio ciudadano 127 y destacar las razones por las que se hace esta propuesta que se somete a consideración del Pleno y básicamente cuál es la esencia de la misma.

Podríamos separar en dos partes, por así decirlo, la propuesta a partir de lo que es la revocación y después el conocimiento en plenitud de jurisdicción de la causa que se sometió a juicio también ante el propio Tribunal local.

Esta causa deriva de lo siguiente. El hoy actor Víctor Manuel Martínez González, presentó una solicitud ante la Comisión Estatal Electoral para efecto de que esta autoridad administrativa emitiera la convocatoria y los lineamientos, esto fue en enero del presente año, emitiera la convocatoria y los lineamientos para la conformación de nuevos partidos políticos.

La respuesta que recayó a través del acuerdo primigeniamente impugnado que es el 10 de 2019, se hizo en el sentido de señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, este proceso para el inicio o para el registro o la manifestación de intención de la conformación de un nuevo partido político se hace en el año siguiente al de la elección de Presidente de la República para el caso de registros nacionales y de gobernador para el caso de los registros de partidos políticos locales.

Ello se llevó a una impugnación precisamente ante el Tribunal local, que es de la que se conoce ahora, cuya resolución se conoce ahora, y en esta impugnación el Tribunal local resolvió en el fondo del planteamiento que no existía un acto de aplicación como tal, porque lo que se presentó fue una solicitud de emisión de lineamientos, no una intención de conformar un partido político.

Hago referencia a esta primera parte que es lo que se conoce, y está motivando en la propuesta que hoy se pone a consideración precisamente la revocación de esta consideración.

La verdad es que tiene que ver con una sutil percepción de la manera en cómo se establece la Litis, cómo se establece lo que es materia del juicio y que no coincidimos con la propuesta o la resolución que tomó el Tribunal; no en cuanto al fondo, sino repito, en cuanto a la manera en cómo se integra el proceso.

De tal suerte que lo hemos señalado en diversos precedentes, si nosotros al advertir, al analizar el acto impugnado que este caso es una sentencia jurisdiccional, se advierte sustantivamente no se hizo una revisión adecuada, completa de los requisitos de procedibilidad o de los presupuestos procesales que son los elementos básicos que se establecen o que determinan lo que va a ser materia del proceso, es viable por supuesto el análisis en la instancia posterior.

Este es un criterio que ya hemos reiterado repetidamente.

¿Cómo se establece esto o cómo lo estableció el Tribunal?

Si recuerdan ustedes, en la narrativa que expuse fue el propio actor quien hizo una solicitud o una petición a la Comisión Estatal, hubo una respuesta por parte de la Comisión Estatal a esa petición que hizo, y lo que se impugna es precisamente la respuesta que se da a la petición que hizo el actor.

En un sentido formal pareciera ser que esta persona es la indicada para promover, para instar un juicio en contra del sentido de la resolución que provocó su propia solicitud.

De ahí que parte de sus agravios que hoy nos expone es contradecir o inconformarse con la respuesta dada, porque la respuesta dada en el fondo



establece que no hay un acto de aplicación precisamente por esta diversidad de naturaleza de los actos que hace el propio Tribunal.

Es decir, sí hubo un acto de aplicación, señala el actor.

Si nosotros analizamos precisamente esta misma secuencia de hechos podríamos, y es de lo que se trata, advertir que cuando uno va a identificar al sujeto legitimado en la causa para poder impugnar o para poder instar a un órgano jurisdiccional, máxime que se trata de la impugnación de la constitucionalidad de una norma, este análisis no se tiene que hacer únicamente desde la perspectiva formal, es decir, que sea el sujeto al que se dirigió la respuesta, sino que si esa respuesta efectivamente, le puede o no provocar un perjuicio en su esfera de derechos.

Para analizar el interés en cuanto al acto de aplicación de la norma, tiene uno que analizar si en efecto, esta norma que sirvió de fundamento y de sustento del acto que se está impugnando, es contraria a los derechos o a las pretensiones, a la esfera de derechos de que es titular quien actúa.

Precisamente el no haber realizado ese ejercicio de la manera completa, consideramos nosotros, es lo que nos lleva a revocar y ubicarnos procedimentalmente en la posición del Tribunal Local.

¿Para qué efectos? Precisamente, como lo venía señalando, para analizar que este requisito de procedibilidad que se llama interés jurídico, no se encuentra satisfecho y que no es posible establecer, proceder, hacer el análisis de constitucionalidad que propone el actor.

La pretensión última del actor es que se analice el artículo 11, en su numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, porque a su juicio, al haberse establecido una temporalidad de 6 años para que puedan iniciar en el trámite de formación de un partido político nuevo, es contrario a la garantía o al derecho de asociación, con fines políticos.

De manera que, a su consideración, debería excluirse esta disposición restrictiva del orden jurídico aplicable, y emitirse, a su juicio, cada tres años, la convocatoria y los lineamientos para conformar un nuevo partido político.

Pero previo a llegar a esa etapa, tenemos que ubicarnos precisamente en el establecer si estamos listos para hacer surgir un pronunciamiento sobre la causa que nos propone el actor.

Las razones que se encuentran para hacer ese análisis, subyace en la propia garantía del acceso a la jurisdicción.

Todos tenemos derecho a que se nos administre justicia, sí; pero uno de los elementos básicos o esenciales de ese derecho y que habilita la intervención jurisdiccional, es que ésta sea útil, porque si en determinado momento la intervención jurisdiccional no tiene ningún efecto restitutorio en la esfera de derechos de quien acude, pues realmente no tiene una utilidad.

Ello se traduce en lo que hemos denominado efectiva la intervención jurisdiccional, es decir, yo tengo derecho al acceso a la jurisdicción, sí, pero a una jurisdicción que sea efectiva, que pueda en determinado momento, restituirme los derechos de los que se me está privando, ya sea si vengo por mi propio derecho, o en representación de alguien de manera legítima.

Como el actor ha promovido por su propio derecho como un ciudadano, supongo, interesado en la emisión de estos lineamientos y de la apertura de los procesos para la conformación de partidos políticos, es que hay un elemento que no se logra reunir para establecer esta causa.

¿De qué se trata este elemento?

Recordemos que, conforme a la Ley de Partidos Políticos, bueno, conforme al orden constitucional ya incluso se deriva la conformación de un nuevo partido político, se hace a través y, como un paso previo de la conformación de una asociación política; esto es, un grupo de personas se reúnen y desde ahí traen precisamente la intención de conformar en grupo un partido político, ¿por qué?, porque la formación de un partido político no puede obedecer a la voluntad de un solo ciudadano.

De ahí que se establezca entonces como un presupuesto para poder yo instar ese proceso de formación de nuevo partido político, que traiga una asociación de ciudadanos interesados, con un fin común, con una ideología, con los requisitos que se establecen en la ley para poder yo instar la conformación de un nuevo partido político.

Luego entonces, si la respuesta de la Comisión Estatal Electoral únicamente se refiere a la temporalidad, y este ciudadano combate esa temporalidad sin encontrarse en el supuesto al que se dirige esa norma, con independencia de que existe un acto que fue fundado y motivado en ese supuesto normativo, ese supuesto normativo no le provoca ningún perjuicio a su esfera de derechos, porque no es el sujeto al que se dirige esa disposición.

Entonces, también se aborda en la propuesta, no se podría considerar como un interés legítimo porque él no se encuentra en ese supuesto, de manera que, ¿cómo decir de manera llana este interés legítimo?, que si yo retirara esa disposición del orden jurídico, de decir: no va a ser cada seis años, va a ser como lo propone el actor cada tres años o cada año.

Si yo hiciera esta acción jurisdiccional, no le provocaría ningún beneficio tampoco al actor, porque él no está en el supuesto que pueda ser susceptible de recibir precisamente el beneficio en cuanto a la conformación de los nuevos partidos políticos.

De manera que este elemento es esencial, porque si no provocaríamos de alguna manera una incertidumbre en el orden jurídico en cuanto al Estado de derecho de que las normas se presumen constitucionales.

Imagínense ustedes que estuviésemos en la posibilidad de retirar artículos de la Constitución sin que traigan ningún efecto restitutorio, que es precisamente el objeto de la intervención jurisdiccional en el orden que ustedes gusten, ya sea a través del control concentrado de la Constitución o el control difuso de la Constitución.

De manera que al no colmarse ese elemento, y ya hecho el estudio de la sentencia con el que no coincidimos en cuanto a la forma de establecer lo que va a ser materia del proceso, es que nosotros en plenitud de jurisdicción, de así aprobarse la propuesta, estaríamos precisamente señalándoles que no podemos hacer el análisis sociopolítico que nos propone en el análisis de la constitucionalidad, que tenemos que ser muy cautos para entrar al análisis de un precepto a partir de la Constitución, por precisamente salvaguardar la certeza del orden jurídico nacional.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permite, nada más para expresar mi conformidad con la propuesta a la que se ha referido el ponente, de solución jurídica del juicio ciudadano 127 de 2019, un caso por demás interesante que nos llama a la reflexión en lo que se ha identificado precisamente como diferencia entre interés legítimo, interés jurídico e interés simple.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No me detendré en todas las especificidades en las cuales ha abundado el ponente, sólo decir justamente el interés jurídico es necesario que exista, que se compruebe, que se establezca en los autos, para que entonces efectivamente los Tribunales analicemos el posible daño o afectación a un derecho.

Este perjuicio o afectación del interés jurídico, es generalmente directo, es palpable, se trata del titular de estos derechos, que acuden a reclamarlos cuando se estima que no se han protegido de manera suficiente.

La teoría del interés, para promover efectivamente ante los Tribunales, es una teoría desarrollada ya de algunos años, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo me referiré a que lo que nos podríamos haber cuestionado aquí, es si interés jurídico no tenía el promovente, porque la norma, expresamente el artículo 11 de la Ley General de Partidos nos dice quién es el sujeto, en este caso, un colectivo, las organizaciones ciudadanas quienes podrían válidamente acudir ante una autoridad electoral, para que emita la convocatoria para dar inicio al procedimiento de creación de nuevos partidos políticos, la pregunta en el plano de la Litis a desarrollar era, si quien viene como actor aquí y quien inició esta cadena impugnativa, primero acudiendo con una solicitud de emisión ante lo que considera una omisión de emitir esta convocatoria para iniciar estos procedimientos de creación de nuevos partidos, era quien tenía derecho a pedirlo.

Con estas palabras tan claras, quien lo pide, ¿podía válidamente solicitarlo? ¿Quién era? Un ciudadano del estado de Nuevo León, quien acude ante la autoridad local y señala que solicita que se emita esta convocatoria para iniciar el procedimiento.

La autoridad verifica si está o no en tiempo para emitirla y señala que, conforme a la disposición expresa de la Ley General de Partidos, que es la que rige este actuar, no está en un actuar omisivo, no está en tiempo o en el debido tiempo que, conforme a la ley, debe emitirla.

A la respuesta, en este sentido, el actor se inconforma, reitero, es un ciudadano, va ante el Tribunal Electoral Local, y el Tribunal Local estudia de fondo el asunto.

Si la respuesta fue correcta en el fondo, si efectivamente existía o no esta omisión. Pero pasa de largo, la revisión de si quien solicitó este actuar de la autoridad, de nueva cuenta, válidamente podía haber hecho tal solicitud.

Hoy la propuesta de la ponencia a cargo del Magistrado García, es a lo que nos invita, y vemos que efectivamente, no existe un interés jurídico por parte del ciudadano, nos preguntamos si existe o no un interés legítimo.

En la tesis LXXX de 2013, entre otras jurisprudencias que existen, qué tratan por separado, qué es interés legítimo y cuándo se surte o cuándo hay interés simple y cuándo hay interés jurídico, particularmente desde mi óptica, esta tesis, la LXXX de 2013 de rubro: Interés legítimo, interés jurídico; nos deja en claro el distingo entre uno y otro de estos tipos de interés, cuáles son los elementos que lo constituyen.

Y solo me referiré al caso concreto a señalar que estos elementos no se surten para el caso de quien lo promueve y por qué.

Los elementos constitutivos del interés jurídico requieren de demostrar, primero, la existencia de este derecho subjetivo que se diga vulnerado; y dos, que el acto de autoridad que se reclama realmente afecte ese derecho del que derivan los agravios o el perjuicio que se exprese.

En tanto, que para aprobar el interés legítimo también la Corte ha dicho lo que debe acreditarse; debe acreditarse la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

Debe, además, establecerse la existencia de un acto que transgreda ese interés difuso, ese interés de una colectividad y no de una persona de manera individual o colectiva.

Y debe demostrarse que quien acude ante la autoridad pertenece a esa colectividad. Si estos elementos no se reúnen no podríamos establecer correctamente y válidamente que quien acude al juicio tiene un interés legítimo y que es suficiente ese interés legítimo para ingresar al análisis de los derechos presuntamente violados.

La primera pregunta a respondernos aquí sería, entonces, ¿quiénes tienen interés jurídico para reclamar, en su caso, una posible omisión de emitir una convocatoria para iniciar un procedimiento de constitución de un partido político?

A esta primera interrogante, conforme al artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, ese interés jurídico lo tendrá una organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político.

La primera respuesta es muy clara, deriva expresamente de la ley.

La segunda de las interrogantes a tener en cuenta sería la siguiente. ¿Podría haber tenido interés legítimo un ciudadano que acude en lo individual aun cuando adujera que tiene un interés de promover una plataforma ciudadana? Como ocurre en el caso.

La respuesta es no. No tiene interés legítimo, al menos no lo tiene como ciudadano en lo individual, tampoco lo tendrá como ciudadano actuando en defensa o a nombre de otros ciudadanos; sino es que se trate del representante de una agrupación ciudadana a la que se refería el artículo 11 de la Ley General de Partidos, que ha iniciado los trámites para constituirse no como partido, como una organización de ciudadanos que tiene con miras o como propósito justamente formar un partido político.

Si esto que además no se expresó, no se demostró, lo que tenemos y tenían las instancias previas a un ciudadano y no a un integrante de una organización ciudadana, buscando la emisión de una convocatoria para iniciar un proceso de creación de nuevos partidos políticos.

De ahí que lo que podría existir, en su caso, es un interés simple, lejano a los intereses necesarios, como son el interés jurídico o el interés legítimo, para la actuación válida y tuteladora de derechos de los tribunales.

De ahí que comparto la postura que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Brevemente, otra vez, un asunto muy interesante.

La cuestión a resolver era básicamente si la persona que presentó el juicio local, es lo que resuelve el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado y que, con suma elocuencia, va desarrollando incluso la visión que expresa la Magistrada, es un proyecto muy bueno, el tema del interés.

Pero a mí me gustaría, de frente a la ciudadanía, tratar de exponer esto en un sentido más llano, sin que por esto se evite lo técnico que ya está en el documento.

En el fondo, lo que había que resolver era si la persona, más bien lo que debió haber advertido el Tribunal Local, era que antes de resolver, cuando debía o en qué plazo debía iniciarse o lanzarse la convocatoria para el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

constitución de partidos políticos, resolver si la persona que presentaba la solicitud, tenía interés jurídico para que el Tribunal resolviera esa petición.

En el proyecto que nos presenta el Magistrado, se considera que el ciudadano no tenía interés jurídico y que, por tanto, el Tribunal Local ni siquiera debía haber contestado cuándo debía ser el inicio del procedimiento de constitución de un partido político.

Coincido plenamente con todas las consideraciones que vienen en el proyecto, y decía, nada más para decirlo de frente a la ciudadanía, es como si hubiera una carrera de autos, en la cual, en un momento dado, o alguno de los organizadores, emitiera una norma, en la que se dictara que el equipo mexicano de carreras, que los conductores del equipo mexicano de carreras, no podrían cambiar las llantas o los neumáticos del vehículo.

Si quisiéramos preguntarnos quién puede impugnar esto, como lo comentó la Magistrada, precisamente la Ley nos da una respuesta inicial y dice: Pues el sujeto precisamente previsto en la norma, la cual directamente le podría afectar la Norma, son los conductores a los que ahora se les prohíbe cambiar los neumáticos durante una carrera.

¿Quién más podría tener interés? Quizá directo, quizá legítimo, pues el equipo, que no era conductor directamente afectado o inmediatamente afectado, el equipo de carreras de ese auto.

Pero si una persona que no está participando en las carreras todavía, que no ha intentado constituirse como equipo de carreras, que no está a discusión, que él reconoce que está fuera de ese procedimiento previo para participar en una carrera, si presenta una impugnación en la que dice que está en contra de la norma que establece, que prohíbe el cambio de neumáticos o que dice que las carreras se llevarán a cabo en fecha X o Y, pues evidentemente esa persona, desde mi perspectiva, como se explica en el proyecto y ampliamente también lo desarrolla la Magistrada conforme a la jurisprudencia, no tiene interés jurídico directo, ni tampoco interés legítimo.

Muchas gracias.

¿Algún comentario? Magistrado, Magistrada.

Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 127 de 2019 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada. En plenitud de jurisdicción se desecha la demanda presentada en contra del acuerdo 10 de 2019 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En el juicio 179, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 21 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el orden del día, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos se da por concluida la sesión. Que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.